



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.631304003001-2021-00160-00
INT: 02.10.20.115.270.30-0597

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por Termillantas S.A. contra el señor William Mora Daza será inadmitida, porque:

1. El numeral 2 del art. 82 del C.G.P. exige que en la demanda se indiquen nombre, domicilio y número de identificación el demandante, demandado y del representante legal cuando aquellos no puedan comparecer por sí mismos. Pese a ello, en la demanda no se indicaron ni domicilio¹ ni número de identificación del representante legal de la sociedad ejecutante.

2. El numeral 10 del art. 82 del C.G.P, determina que en la demanda se indique el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de las partes y de sus representantes legales y conforme el art. 6 del decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro); pese a ello, en la demanda no se indicaron los lugares o direcciones de notificaciones físicas y electrónicas ni canal digital del representante legal de Termillantas S.A.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar proceso ejecutivo, promovida por Termillantas S.A., contra el señor William Mora Daza.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Jorge Acevedo González.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f609e09ef2726663daeec3672df8c6ebab56e9c7e6653ee319f49a027c47120

Documento generado en 04/06/2021 02:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>